Firmado digitalmente por:
JOHANNA KARELLE RONDON MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO TRIBUTARIA
Fecha y hora: 26/05/2025 17:10

INFORME N.º 000062-2025-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias

LUGAR : Lima, 26 de mayo de 2025

MATERIA:

SUNAT
Vº Bº
7T2000
REG. 1082
ERNESTO JAVIER LOAYZA CAMACHO
GERENTE
26/05/2025 16:58:33

Con relación a los beneficios tributarios previstos en la Ley N.° 30309 se plantean las siguientes consultas:

1. Es posible gozar conjuntamente de los beneficios tributarios previstos en la Ley N.° 30309 y el Decreto Legislativo N.° 299, respecto a los gastos generados por el uso de bienes objeto de arrendamiento financiero en proyectos calificados como de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (en adelante, I+D+i).

2. Respecto a los gastos en proyectos de I+D+i incurridos en el ejercicio 2022 y que, en aplicación del artículo 5 de la Ley N.° 30309, son deducibles en el ejercicio 2023 ¿corresponde aplicar el porcentaje de deducción adicional vigente al ejercicio 2022 o aquel vigente al ejercicio 2023?

BASE LEGAL:

- Ley N.° 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica, publicada el 13.3.2015 y normas modificatorias (en adelante, “Ley N.° 30309” o “Ley que promueve la I+D+i”).

- Reglamento de la Ley N.° 30309, aprobado por el Decreto Supremo N.° 188-2015-EF, publicado el 12.7.2015 y normas modificatorias (en adelante, “Reglamento de la Ley N.° 30309”).

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “LIR”).

- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, “Reglamento de la LIR”).

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 26/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion
CVD: 0138 8202 0736 4833

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Decreto Legislativo N.° 299, Ley de Arrendamiento Financiero, publicado el 29.7.1984 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 1 de la Ley N.° 30309 señala que los contribuyentes que efectúen gastos en proyectos de I+D+i, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma Ley([1]), pueden acceder a las siguientes deducciones([2])([3])([4]):

   - Los contribuyentes cuyos ingresos netos no superen 2300 UIT([5]):

     - 240%, si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.
     - 190%, si el proyecto es realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país.

   - Los contribuyentes cuyos ingresos netos superen 2300 UIT:

     - 190%, si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.
     - 160%, si el proyecto es realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país.

   Al respecto, el artículo 5 de la Ley N.° 30309 señala que la deducción de los gastos en proyectos de I+D+i se efectuará a partir del ejercicio en el que se obtenga la calificación, conforme se vayan produciendo, de acuerdo a lo que se establezca en su reglamento. Precisa, además, que los gastos incurridos antes de la calificación del proyecto se deducirán en el ejercicio en que se obtenga la referida calificación([6]).

SUNAT
Vº Bº
7T2000
REG. 1082
ERNESTO JAVIER LOAYZA CAMACHO
GERENTE
26/05/2025 16:58:33

---

1 Que señala que, para tener derecho a la deducción adicional a la que hace referencia el artículo 1 de la aludida ley, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) los proyectos de I+D+i deben ser calificados como tales, por las entidades públicas o privadas que, atendiendo a la naturaleza del proyecto establezca el reglamento de la citada ley; b) el proyecto debe ser realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i, ambos autorizados para realizar los proyectos por alguna de las entidades que establezca el reglamento; c) deberán llevar cuentas de control por cada proyecto, las que deben estar debidamente sustentadas; y d) el resultado del proyecto de desarrollo tecnológico o innovación tecnológica debe ser registrado en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), de corresponder.

2 Cabe indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de aludida ley, este beneficio estará vigente hasta el 31.12.2025.

3 De acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.° 30309, tendrán derecho a las deducciones a que se refiere el artículo 1 de la citada ley, los contribuyentes respecto de los proyectos de I+D+i que se inicien a partir del 2016, siempre que sobre aquellos no se realicen deducciones al amparo del inciso a.3) del artículo 37 de la LIR.

4 Siempre que no excedan el límite anual de 500 UIT establecido en el artículo 6 de la Ley N.° 30309.

5 UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

6 En ningún caso podrán deducirse los desembolsos que formen parte del valor de intangibles de duración ilimitada.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 26/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion
CVD: 0138 8202 0736 4833

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento de la Ley N.° 30309 establece que constituyen gastos de I+D+i aquellos que se encuentren directamente asociados al desarrollo del proyecto, incluyendo la depreciación o amortización de los bienes afectados a dichas actividades. Añade el artículo 10 de dicho reglamento que tratándose de activos fijos utilizados en los proyectos se aplicarán las reglas de depreciación establecidas en la LIR y su reglamento.

Como se aprecia, la Ley N.° 30309 y su reglamento disponen un beneficio de deducción adicional a los gastos (60%, 90% o 140%, según corresponda) aplicable a contribuyentes que realicen proyectos de I+D+i, incluyendo la depreciación de los activos fijos utilizados en los mismos.

Al respecto, cabe precisar que esta Administración Tributaria ha señalado([7]) que la depreciación de los bienes del activo fijo que se encuentran directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i se calcula sobre el costo de adquisición, producción o construcción, o el valor de ingreso al patrimonio de los bienes del activo fijo, más el porcentaje de deducción adicional de su valor que corresponda aplicar.

SUNAT
Vº Bº
7T2000
REG. 1082
ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
26/05/2025 16:58:33

2. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 299 prevé que se considera arrendamiento financiero al contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante el pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado.

   Por su parte, el artículo 18 de dicho decreto establece que, para efectos tributarios, los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activo fijo del arrendatario y se registrarán contablemente de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad.

   Añade que la depreciación se efectuará conforme a lo establecido en la LIR, y que, excepcionalmente, se podrá aplicar como tasa de depreciación máxima anual aquella que se determine de manera lineal en función a la cantidad de años que comprende el contrato, siempre que este reúna las características que dicho artículo señala([8]).

   Fluye de las normas antes glosadas que los bienes objeto de un arrendamiento financiero se consideran activos fijos del arrendatario los cuales se podrán depreciar conforme a lo establecido en la LIR; o,

---

[7] En el Informe N.° 008-2017-SUNAT/5D0000, disponible en la Página Web Institucional en: https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i008-2017.pdf.

[8] El aludido artículo indica las siguientes características: i) Su objeto exclusivo debe consistir en la cesión en uso de bienes muebles o inmuebles, que cumplan con el requisito de ser considerados costo o gasto para efectos de la LIR, ii) El arrendatario debe utilizar los bienes arrendados exclusivamente en el desarrollo de su actividad empresarial, iii) Su duración mínima ha de ser de dos (2) o de cinco (5) años, según tengan por objeto bienes muebles o inmuebles, respectivamente. Este plazo podrá ser variado por decreto Supremo; y, iv) La opción de compra sólo podrá ser ejercitada al término del contrato.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 26/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion
CVD: 0138 8202 0736 4833

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

excepcionalmente, aplicando una tasa de depreciación máxima anual determinada de manera lineal en función a la cantidad de años que comprenda dicho contrato.

3. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de los beneficios contemplados en los referidos dispositivos respecto a los gastos generados por el uso de bienes objeto de arrendamiento financiero en proyectos calificados como de I+D+i, cabe señalar que aun cuando ni la Ley N.° 30309 ni su reglamento, así como tampoco el Decreto Legislativo N.° 299 señalan que los beneficios tributarios contenidos en dichas normas se aplicarán sin perjuicio de cualquier otro beneficio tributario establecido en la legislación vigente, tampoco contienen norma alguna que disponga la aplicación excluyente de los beneficios previstos en ellas.

   Atendiendo a lo antes expuesto, al no existir norma alguna que disponga la aplicación exclusiva de uno u otro de los beneficios previstos en la Ley N.° 30309 como en el Decreto Legislativo N.° 299, y en la medida que estos no sean incompatibles ni excluyentes, los sujetos comprendidos en los alcances de dichas normas, que cumplan con los requisitos exigidos para el goce de los referidos beneficios, podrán gozar conjuntamente de los mismos([9]).

   Así pues, aun cuando el Decreto Legislativo N.° 299 como la Ley N.° 30309 contemplan, para fines del impuesto a la renta, tratamientos especiales con relación a la depreciación de los activos fijos, en tanto la primera establece un porcentaje de depreciación y la segunda una base especial para su cálculo, se puede afirmar que ambos tratamientos no son incompatibles ni excluyentes entre sí, por lo que la empresa beneficiaria puede gozar conjuntamente de ambos beneficios([10]).

   Por lo tanto, atendiendo a la primera consulta, en la medida que se cumplan los requisitos exigidos tanto por la Ley N.° 30309 y su reglamento como por el Decreto Legislativo N.° 299, las empresas comprendidas dentro de los alcances de ambos dispositivos legales podrán gozar conjuntamente de los beneficios contemplados en estos respecto a los gastos generados por el uso de bienes objeto de arrendamiento financiero en proyectos calificados como de I+D+i.

4. En cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que los porcentajes de deducción adicional a los gastos vigentes durante el ejercicio 2022 eran de

SUNAT
Vº Bº
7T2000
REG. 1082
ERNESTO JAVIER LOAYZA CAMACHO
GERENTE
26/05/2025 16:58:33

[9] En el mismo sentido se han emitido los Informes N.°s 015-2019-SUNAT/7T0000 y 018-2019-SUNAT/7T0000, a propósito -respectivamente- del análisis del goce conjunto de los beneficios previstos en Ley N.° 30309 con: (i) los beneficios tributarios establecidos en la Ley N.° 27360, Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario; y, (ii) los beneficios e incentivos tributarios establecidos en la Ley N.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Disponibles en la Página Web Institucional, en ese orden, en los siguientes enlaces: https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i015-2019-7T0000.pdf y https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i018-2019-7T0000.pdf

[10] Criterio similar al desarrollado en el Informe N.° 015-2019-SUNAT/7T0000, respecto al tratamiento de la depreciación de los activos fijos establecido en las Leyes N.os 30309 y 27360.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 26/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion
CVD: 0138 8202 0736 4833

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

50%, 75% o 115%, según corresponda([11]), mientras que en el ejercicio 2023 entraron en vigor nuevos porcentajes de deducción de 60%, 90% o 140%, según corresponda([12]).

Ahora bien, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, esta Administración Tributaria ha señalado([13]) que la Constitución Política del Perú, el Código Civil y el Código Tributario establecen como regla general la irretroactividad, recogiendo la teoría de los hechos cumplidos o de aplicación inmediata de la norma.

Sobre el particular, respecto a la irretroactividad de la norma, VILLEGAS([14]) señala que: *"(…) en derecho se entiende que existe retroactividad de una ley cuando su acción o poder regulador se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor*".

Por otro lado, en cuanto a la teoría de los hechos cumplidos, esta Administración en el Informe N.° 000090-2023-SUNAT/7T0000([15]) refirió que: *"(…) la nueva norma es de aplicación inmediata para todos los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se producen bajo su imperio y para las consecuencias pendientes de los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que se produjeron bajo el imperio de la norma anterior"*.

En tal sentido, toda vez que, conforme al artículo 5 de la Ley N.° 30309, los gastos en proyectos de I+D+i materia de consulta son deducibles en el ejercicio 2023, atendiendo a la teoría de los hechos cumplidos, corresponde aplicar la deducción adicional vigente en el ejercicio de su deducción.

SUNAT
Vº Bº
7T2000
REG. 1082
ERNESTO JAVIER LOAYZA CAMACHO
GERENTE
26/05/2025 16:58:33

CONCLUSIONES:

Con relación a los beneficios tributarios previstos en la Ley N.° 30309, se tiene que:

1. Las empresas que cumplan con los requisitos que exigen tanto el Decreto Legislativo N.° 299 – Ley de Arrendamiento Financiero, como la Ley N.° 30309, pueden gozar conjuntamente de los beneficios previstos en dichos dispositivos legales respecto a los gastos generados por el uso de bienes

---

[11] De acuerdo con la modificación introducida por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.° 010-2019, publicado el 31.10.2019, vigente desde el 1.1.2020 hasta el 31.12.2022.

[12] De acuerdo con la modificación introducida por el 2 de la Ley N.° 31659, publicado el 30.12.2022, en vigor desde el 1.1.2023.

[13] En los Informes N.os 000090-2023-SUNAT/7T0000, 047-2013-SUNAT/4B0000, entre otros, disponibles en la Página Web Institucional en: https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2023/informe-oficios/i000090-2023-7T0000.pdf y https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/i047-2013.pdf, respectivamente.

[14] VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 8 edición. Editorial Astrea. pág. 241.

[15] Disponible en: https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2023/informe-oficios/i000090-2023-7T0000.pdf

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 26/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion
CVD: 0138 8202 0736 4833

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

objeto de arrendamiento financiero en proyectos calificados como de I+D+i.

2. Respecto de los gastos en proyectos de I+D+i que fueron incurridos en el ejercicio 2022 y que, conforme al artículo 5 de la Ley N.° 30309, son deducibles en el ejercicio 2023, corresponde la aplicación de la deducción adicional vigente en el ejercicio 2023.

SUNAT
Vº Bº
7T2000
REG. 1082
ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
26/05/2025 16:58:33

mgb
CT00359-2023 a CT00362-2023
IMPUESTO A LA RENTA - Ley N.° 30309 y Decreto Legislativo N.° 299.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 26/05/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion
CVD: **0138 8202 0736 4833**